



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL

47.001.31.53.005.2023.00218.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL** presentada por **PAULINA GUERRA BONILLA** contra **JAIRO HERNANDO NÚÑEZ JAIME, ERIKA MARGARITA BARROS, ALEJANDRO FABIÁN LÓPEZ PEÑALOZA Y MARÍA CAROLINA GUERRA**, para decidir sobre su admisión luego de allegado escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

La demanda verbal presentada por Paulina Guerra Bonilla contra Jairo Hernando Núñez Jaime, Erika Margarita Barros, Alejandro Fabián López Peñaloza y María Carolina Guerra, fue inadmitida mediante auto proferido el 15 de noviembre de 2023, al paso que, se otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas so pena de rechazo.

Como causales de inadmisión se le indicó a la parte demandante que debía:

- 1. Adosar poderes otorgados al memorialista, donde se indique expresamente su dirección de correo electrónico, la cual deberá a su vez coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.*
- 2. Precise el domicilio de la demandante.*
- 3. Precise el número de identificación y domicilio de cada uno de los demandados.*
- 4. Desacumule la pretensión principal primera, como quiera que, cada nulidad absoluta respecto de cada escritura pública constituye una pretensión distinta.*

5. *Aclare el inciso segundo de la pretensión primera, respecto a que es lo que solicita específicamente, en tanto de su redacción lo mismo aparenta ser un supuesto de hecho y no una pretensión.*
6. *Adecue la pretensión segunda, en tanto la misma es excluyente de la primera, por lo que deberá impetrarse como subsidiaria de ser el caso.*
7. *Adecue la pretensión cuarta, en tanto la misma es excluyente de la primera y tercera, por lo que deberá impetrarse como subsidiaria de ser el caso.*
8. *Adecue la pretensión quinta de la demanda, presentándola de manera consecucional de la respectiva pretensión.*
9. *Aclare a que corresponde el dinero deprecado en la pretensión sexta de la demanda.*
10. *Allegue la demanda, de manera organizada y completa en tanto la hoja novena del libelo se encuentra presentada de manera transversal. Sin que, a su vez, se encuentra lo correspondiente a los hechos 11, 1, 13, 14, 15, ni se lea de forma completa lo atinente al amparo de pobreza indicado en el acápite de medidas cautelares.*
11. *A su vez, aclare los hechos 19 y subsiguiente respecto al fin de la relación de cánones de arrendamiento presentada.*
12. *Señale el canal digital donde deben ser notificados los testigos que deba ser citados al proceso, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.*
13. *Precise las direcciones de notificación física y electrónica del demandado Alejandro Fabián López Peñaloza*
14. *Presente juramento estimatorio, en los términos previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es indicar de forma razonada de donde devienen los valores deprecado por perjuicios que reclama.*

La parte demandante, allegó escrito de subsanación mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2023, con lo que manifestó subsanar la demanda. No obstante, revisado dicho documento se encuentra que, no se dio cumplimiento a los requerimientos del Despacho.

En tal sentido, adviértase frente a la causal 1ª que, no se aportó el poder otorgado por la demandante a la memorialista donde se indicará expresamente su dirección de correo electrónico, la cual debería a su vez coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. En tanto, si bien en el escrito subsanatorio indicó la dirección de correo electrónico, obsérvese que debía estar inmerso era en el poder otorgado, el cual no fuere anexado con el escrito subsanatorio.

A su vez, se peticionó en el punto 10, allegar **la demanda de forma organizada y completa**, si bien se transcribieron los hechos, nótese que no fue adosado el escrito completo de la demanda en forma organizada.

Por último, frente a la causal 14° de inadmisión, nótese que no se presentó el juramento estimatorio en los términos previstos en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto era indicar de forma razonada de donde devienen los valores deprecados por los perjuicios

reclamados, sin que tampoco sobre este particular se hubiese manifestado nada en el escrito subsanatorio de la demanda.

Por lo anterior, se advierte que no se subsana en debida forma la demanda. En tal sentido, el artículo 90 ibídem preceptúa “...*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...*”. De ahí que, al no observarse la subsanación de las falencias advertidas, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Rechazar la demanda **PAULINA GUERRA BONILLA** contra **JAIRO HERNANDO NÚÑEZ JAIME, ERIKA MARGARITA BARROS, ALEJANDRO FABIÁN LÓPEZ PEÑALOZA Y MARÍA CAROLINA GUERRA**, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria realícese las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA